

*Al Real Acuerdo de esta Chancillería se ha dado cuenta de las Reales órdenes comunicadas por el Escmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla que siguen:*

*Real orden.....* „Escmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me dice en 30 de Julio último lo que sigue.= Escmo. Sr.=Con esta fecha digo al Super-Intendente General de Policía lo siguiente.=Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. fecha 8 del actual, en que solicita una declaracion en razon de si los Comisarios de Policía deben ó no concurrir á prestar sus declaraciones ante los jueces que conozcan de las causas en que ellos hayan practicado las primeras diligencias ó hacerlo por medio de oficio, se ha servido resolver conformandose con el parecer del Gobernador del Consejo, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que solo V. S. como Super-Intendente General, y los Intendentes del mismo ramo están exentos de comparecer ante los sitados jueces á declarar en lo que convenga, pues que siendo muchos los comisarios y demás dependientes, se causaria un trastorno, entorpecimiento en las causas, y un verdadero mal en el progreso de los negocios con la necesidad de tener que oficiarles para la evacuacion de sitas; perdiendo acaso el tiempo mas necesario para el descubrimiento de la verdad.=De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y demás efectos correspondientes en el mismo y en los pueblos de su territorio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1825.=I. M. de Villela.=Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancillería de Granada.”

*Otra.....* „Escmo. Sr.=Con fecha 5 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=

Escmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 23 de Junio último me dice lo siguiente.=Al Capitan General de Andalucía, digo con esta fecha lo que sigue.=He dado cuenta al Rey nuestro Señor del escrito que V. E. dirigió á mi antecesor en 9 de Marzo último, en el que á consecuencia de una muerte hecha por Pedro García, Realista de Ecija, consulta si los Voluntarios estando de guardia gozan del fuero militar aunque se separen de ella para alimentarse; y S. M. conformandose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, ha venido en declarar, que en las veinte y cuatro horas que dura el acto del servicio de guardia, los Voluntarios Realistas que se hallan en él están en el goze del fuero militar aun cuando se separen para ir á sus casas á alimentarse á las horas que les permitan sus gefes, y por consiguiente debe conocer de la causa del expresado Voluntario Pedro García la Autoridad militar.=Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.=Traslado á V. E. esta Soberana resolución para su inteligencia la de ese Tribunal y demas efectos correspondientes en él mismo y en los Juzgados ordinarios de su territorio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1825.=I. M. de Villela.=Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancillería de Granada.”

Otra.....

„Escmo. Sr.=Con fecha de 24 de este mes me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 15 del corriente lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Comandante General de Granada ha acudido por este Ministerio de mi cargo, manifestando que los cuerpos y tercios de Voluntarios Realistas pertenecientes á los pueblos de aquella Capitanía General tienen reunidos fondos suficientes para poder comprar su armamento, pidiendo en consecuencia conocimiento de las fábricas donde deben acudir los Ayuntamientos respectivos á comprarlo; y S. M. conforme con el dictamen del Director General de Artillería, ha resuelto que los expresados Ayuntamientos así como los demás que se encuentren en su caso,

prévio conocimiento del Capitan General respectivo, se entiendan con el Director de la Real fábrica de Plasencia en Guipuzcoa, cuyo gefe les proporcionará los fusiles y demás armas de fuego á virtud de los caudales que se giren á su favor, les indicará el coste de cada una y los medios mas expeditos de que sean conducidas; que si ademas necesitasen sables ó espadas de infantería y caballería podrán solicitarlas igualmente del Director de la Real Fábrica de Toledo pagandolas á los precios arreglados.=De Real orden lo trasladado á V. E. para su noticia, y á fin de que comunique á quienes corresponda la preinserta Soberana resolucion.=Traslado á V. E. está Real resolucion para su inteligencia y la de ese Tribunal, y á fin de que se circule por el mismo á los pueblos de su territorio, de modo que sepan la voluntad de S. M. sobre los puntos á que deben dirigirse para proporcionar el armamento á los Voluntarios Realistas.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1825.=I. M. de Villela =Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancillería de Granada."

Otra.....

„Escmo. Sr.=Con fecha de ayer me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Rey nuestro Señor con fecha de 21 de Agosto último se sirvió expedir el Real Decreto siguiente.=Habiendo sido aprehendida en la ciudad de Granada por la actividad y celo de la Policía del Reino, una logia de masones en el acto de estar en tenebrosa sesion, rebestidos de sus ridículos ropages y circundados de los instrumentos y emblemas de que usa esta reprobada secta enemiga del Altar y del Trono; y debiendo castigarse con prontitud y ejemplarmente con arreglo á las leyes y á mis Reales Decretos una tan descarada osadía de estos criminales que ha escandalizado á mis fieles y religiosos vasallos; he tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todos los individuos aprehendidos en fragante en la logia de masones de Granada, sufrirán en el preciso término de tres dias, despues de publicado en dicha Ciudad este mi Real Decreto, las penas que imponen las leyes de estos mis Reinos y señaladamente mi Real Cédula de 1.º de Agosto de 1824. Artículo 2.º Todos los que fue-

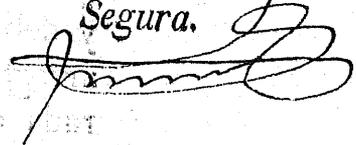
...ren aprehendidos en lo sucesivo y en cualquiera punto del Reino del mismo modo que lo han sido en Granada serán juzgados y castigados en el propio perentorio término de tres dias. Tendreislo entendido y la comunicareis á quien corresponda, mandandolo imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos.=Está rubricado de la Real Mano.=En San Ildefonso á 21 de Agosto de 1825=A Don Francisco de Zea Bermudez.=Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y que le circule á quien corresponde.=Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos consiguientes á la ejecucion puntual de lo que S. M. se ha servido mandar, con cuyo objeto espero la circulará á todos los pueblos de su territorio para que en todas partes se cumpla exactamente lo que previene el Real Decreto inserto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1825.=I. M. de Villela.=Escmo. Sr. Capitan General Presidente de la Chancillería de Granada."

*Y en su vista se han mandado guardar y cumplir, y que se imprima y circule á todos los jueces y justicias de los pueblos del distrito de este Superior Tribunal para su puntual y debida ejecucion.*

*Lo que de su orden comunico á V. para su inteligencia y demás efectos consiguientes; dando aviso del recibo por mano del Sr. Regente de esta Real Chancillería.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de Setiembre de 1825.*

*D. Manuel María Segura.*



*Sr.*